

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Cirilo Cid Ortega.

Abogado: Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Cid Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2295167-1, con elección de domicilio en la calle Beller, núm. 133, San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien actúa en nombre y representación del recurrente Cirilo Cid Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5282-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de febrero 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 23 de julio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Cirilo Cid Ortega, por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 7, 8 categorías I y II, acápite II y II códigos (9200 y 9041); 9 letra d, 58 letra a y b y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 10 de agosto de 2015, dictó la sentencia penal núm. 425-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Cirilo Cid Ortega dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2295167-1, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 5, barrio Enriquillo, del sector de Gurabo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 7, 8 categoría I y II, acápite II y II códigos (9200 y 9041); 9 letra d, 58 letras a y b, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Cirilo Cid Ortega, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Cirilo Cid Ortega, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-03-25-002323, de fecha 21-03-2014, de fecha 21-03-2014, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación en: 1. Un sobrecito plástico de color transparente; 2. Una funda plástica de color azul transparente; 3. Una balanza marca Digiweigh, color negro con plateado, modelo digital scales; 4. Dos radios de comunicación de los denominados Walking Talking de color negro; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Acoge totalmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), en horas de la tarde, para el cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SS-0175, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el licenciado Erick Ureña Cid, quien actúa en representación del imputado Cirilo Cid Ortega; en contra de la sentencia núm. 425-2015, de fecha 10 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

**“Único Medio:** Violación a los preceptos legales de contradicción y de oralidad previstos en los artículos 69, ordinal 4 de la Constitución y 180, 182 y 311 del Código Procesal Penal. ...Ante el plenario, no fue presentada la orden mediante la cual el Ministerio Público y los Policías, tuvieron el derecho de penetrar a la vivienda donde supuestamente se encontraba el imputado Cirilo Cid Ortega, pero aun más Honorables Jueces desde un principio esa documentación no fue ofertada y mucho menos aprobada por el Juez de la Instrucción. La supuesta resolución núm. 1818/2014 fue que la autorizó realizar el allanamiento no fue presentado al debate, ni se aporta en la acusación, ni se somete al contradictorio que es uno de los requisitos de un juicio penal...”

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

**“No tiene razón el imputado recurrente en su reclamo, toda vez que conforme se desprende del examen de los documentos que conforman el proceso, el allanamiento se realizó en cumplimiento a la resolución núm. 1818/14, dictada por la magistrada Thelma Reyes, en ese entonces jueza del Juzgado de la Instrucción función de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se autorizó la requisita domiciliaria, ubicada en la calle principal, edificio S/N, de cuatro niveles, de block y concreto, sector Villa Verde, Santiago, para allanar en el tercer nivel el apartamento 3-D, específicamente donde funciona el centro Ferretero Pamela (en el primer nivel) en contra de Cirilo Cid Ortega. Y conforme se lee en el acta de allanamiento levantada por el oficial actuante, y que figura anexa al proceso, una vez en el lugar indicado, se encontró con el imputado Cirilo Cid Ortega, parado en el interior de la sala de la casa a allanar, y luego de identificarse le mostró la orden de allanamiento**

*dejándole copia de la misma, ordenando de inmediato que practicara el registro de personas al indicado imputado, a quien le ocuparon las sustancias descritas en otra parte de esta decisión. De manera que no es cierto, como afirma el encartado en su instancia recursiva, que el allanamiento en cuestión se practicara sin orden judicial, por lo que, como se ha dicho, carece de razón en su queja, por lo que procede desestimar el primer motivo analizado”;*

Considerando, que al examinar el motivo mediante el cual el recurrente fundamenta su recurso de casación, observamos que, de manera general, el mismo adolece de argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo que lo contiene; que en la especie, el mismo se retrotrae a la etapa de la instrucción del proceso, atacando el hecho de que no existía orden de allanamiento mediante la cual el Ministerio Público y los policías obtuvieron derecho de penetrar a la vivienda del imputado, sin atacar ni directa ni indirectamente la decisión de la Corte, es decir, que en su recurso regresa a momentos procesales ya extinguidos y consumados que nada tienen que ver con el fallo que recurre;

Considerando, que, no obstante lo anteriormente dicho, esta alzada procedió a revisar las consideraciones de la Corte, donde se observa que la misma produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, la cual descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que dicha decisión resultó suficiente para probar la no culpabilidad del imputado; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del imputado hoy recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación incoado por Cirilo Cid Ortega, en contra de la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)